

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés

**REF:** Verbal Declarativo

**RAD.** No. 110013103027**20230019300**

Luego de examinada la demanda, se colige claramente que la misma no reúne todos los requisitos, por lo cual se **INADMITE** para que la parte demandante en el término de cinco (5) días proceda a corregirla allegando la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo, respecto a lo siguiente:

1. Al tenor de lo previsto en el art. 82 num 2, indíquese el nombre y domicilio del representante legal de la sociedad CI NOVA ENERGY S.A.S.
2. Aclárese la demanda toda vez que se indica que la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA está representada por un liquidador, toda vez que del Certificado y existencia y representación de la cámara de comercio aportado el Juzgado no se observa tal circunstancia como tampoco nombre de liquidadores, de ser necesario adecúese el nombre de la sociedad demandada y el nombre de su representante legal.
3. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del CGP, en cuanto a establecer, discriminar y motivar en forma razonada los perjuicios a que haya lugar a condenar, bajo la gravedad del juramento que debe estar ínsita en el acápite correspondiente. Tenga en cuenta el parágrafo de la norma precitada.
4. Indíquese el canal digital elegido a través del cual enviará todos los memoriales - art. 3º de la ley 2213 de 2022 -.
5. Indíquese bajo juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado art. Inc. 2ª del art. 8 Ley 2213 de 2022.
6. Adécuese las pretensiones - artículo 82 del C. G. del P.-, estas que sean propias al proceso verbal declarativo y acordes solo a la relación entre los demandados con el aquí demandante.
7. De conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. en la prueba testimonial deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial

especificándose sobre qué versará, no en forma genérica e igualmente el correo electrónico donde pueden ser citados art. 3° de la ley 2213 de 2022.

8. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda la haya enviado simultáneamente al email de los demandados inc 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, habida cuenta que no se solicitaron medidas cautelares. Por tanto, debe acreditarse a este estrado judicial que se envió en forma completa a la parte demandada la documental echada de menos.
9. Apórtese certificado de existencia y representación legal de Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S, que no supere los 30 días de su expedición, téngase en cuenta que lo aportado es certificado de matrícula de establecimiento de comercio.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c93449cc96bfcbb73254c382d9e5553373d99999fcb3c007739d7e4bd8da02a**

Documento generado en 02/05/2023 10:05:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**